

404
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"



LAS DIVERSAS MODALIDADES DE NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

VICTOR HUGO ZAMARRIPA PEREA

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO CUARTO	NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES	
1.- CAUSAS DE NULIDAD		50
2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES		55
3.- EFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES		58
CONCLUSIONES		60
LEGISLACION		63
BIBLIOGRAFIA		64

P R O L O G O

El presente trabajo obedece a la inquietud que despertó en el sustentante, la materia de Derecho Procesal Civil, en relación con las notificaciones, concretamente en el Procedimiento Civil.

Antes de iniciar el presente trabajo de tesis, es conveniente destacar la trascendencia del fenómeno en estudio, que acarrea efectos negativos de gran magnitud en perjuicio de las partes en el juicio, si no se realizan éstas conforme está establecido en la Ley.

Ahora bien el tema que voy a desarrollar, en su título lleva, de una forma concreta, su contenido y tratando de abarcar cada una de las funciones y actividades que considere de mayor importancia para que el juzgador tenga bases técnicas, procedimientos modernos y desarrolle nuevos métodos de trabajo, ya que con esto vislumbrará, con mayor claridad, la importancia de su papel en el desarrollo económico y social de nuestra patria.

No con ésto quiero decir que el presente trabajo tiene un carácter limitativo, sino meramente enunciativo.

Es del conocimiento general, cómo en México, en lo que se refiere a la impartición de Justicia, existe una gran carencia de responsabilidad por parte de los funcionarios públicos encargados de la misma.

Así mismo, viendo la carencia de responsabilidad mencionada, no podemos dejar que sigan, en base a tal carencia, supeditadas las notificaciones en el procedimiento Civil.

Toda vez, que como veremos a través de la realización del presente trabajo, las notificaciones, ocupan un lugar muy importante dentro de las secuelas del proceso, ya que si consideramos, que una notificación realizada contrariamente a lo establecido en la Ley, nos podría dejar sin conocimiento de un determinado juicio en nuestra contra, y por lo tanto, vendría la consecuencia de perder dicho juicio.

En atención a lo expuesto, se considera conveniente presentar a manera de tesis, un estudio detenido de las notificaciones, a la luz de los textos ----

vigentes, y de las teorías doctrinales establecidas; con ello, entre otros puntos se mostrarán los antecedentes históricos de las mismas; conceptos, efectos y naturaleza jurídica; análisis de las diversas especies de notificaciones; aspectos de nulidad de las mismas; y finalmente se sugerirá la forma de realizar las mismas adecuadamente.

Con lo anterior, abrigo la esperanza de que el presente trabajo pueda, con las adaptaciones que cada caso requiera ser de utilidad para un futuro a nuestra legislación.

Sólo me resta decir que habiendo escogido un tema tan amplio, tuve -- que limitarme a los aspectos principales y someter este modesto trabajo a la consideración del H. Jurado.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ROMA

2.- CODIGO DE 1884

1.- ROMA

Es muy importante comenzar por analizar lo relativo a las notificaciones, en relación a sus antecedentes, y para esto lo más conveniente es, dando una -- muestra amplia de como se va dando la notificación en el Derecho Romano.

Consideramos muy importante, referirnos al Derecho Romano, ya que éste, es como la base sobre la cual descansa nuestro derecho, además que es donde se comienza a hablar ya propiamente de un juicio, y la notificación se encuentra inmersa dentro del mismo.

Al respecto el maestro Humberto Cuenca, dice: " La jurisdicción contenciosa, al contrario implicaba un choque de intereses privados, de carácter moral o económico, que podía ser resuelto por el juez o jurado, previa comparecencia ante el pretor. Es involuntaria o forzosa porque el demandado debe concurrir ante el tribunal, so pena de perder el litigio o de exponerse a perder facultades -- que facilitarían su defensa ".(1)

En este comentario se puede apreciar que el demandado se ocupa de concurrir ante el tribunal, y no es preocupación del actor buscar que el demandado asista.

Como vemos se nota una gran diferencia con la preocupación en la actualidad del actor de emplazar a juicio al demandado.

Uno de los aspectos más importantes que debemos analizar es el contenido de las Doce Tablas, ya que esta Ley contenía las normas que regulaban a la ciudadanía romana.

Al respecto el maestro Agustín Bravo González nos dice: " La Tabla I y II se refieren a la organización judicial y al procedimiento, principio y desarrollo del juicio ". (2)

(1) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas; Europa America, Buenos Aires, 1957

En relación a lo antes mencionado, el maestro Raúl Lemus García, en su libro nos da el contenido de la tabla 1: " 1.- SI IN JUS VOCAT (ITO). NI IT ANTES TAMI NO: IGITUR EN CAPITO.- Si (alguien) cita ante el magistrado (a otro, éste) deberá ir. Si no asiste, tomará testigos. En estas circunstancias lo detendrá".(3)

También el punto siete del contenido de esta Tabla el maestro Raúl Lemus García, nos dice: "POST MERIDIEM PRAE SENTI LITEM ADDICITO.- Después del medio día adjudíquese el objeto del pleito al litigante presente ".(4)

Como podemos ver el contenido de la Tabla 1, refuerza lo dicho por el maestro Humberto Cuenca, ya que se desprende la obligación del demandado de presentarse, y a la vez perdía facultades si no lo hacía.

La citación en Roma no se hacía por ningún funcionario sino por el mismo actor, como ya vimos. Además no podía efectuarse en el domicilio del demandado, porque este era inviolable, según las leyes romanas.

El emplazamiento como nos dice el maestro Eduardo Pallares: " El emplazamiento se llamaba IN JUS VOCATIO, y las palabras que se usaban para efectuarlo eran IN JUS VENI, IN JUS TE VOOCO, ó otras análogas.

Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía obligarlo por la fuerza a seguirlo (OBTOTO COLLO) y una prohibición recaía sobre sus amigos y parientes de ayudarlo a resistir.

A fin de probar la IN JUS VOCATIO, el actor llamaba a dos personas para que atestiguaran de haber sido hecha. Estos testigos recibían el nombre de ATESTA==TURI, y el actor les tocaba el oído para simbolizar así lo que debían acordar.

-
- (2) Bravo Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México. México, 13 D.F. 1983 , pág. 60
- (3) Lemus García Raúl. Derecho Romano Sinopsis Histórica. Segunda Edición Ed. Limusa, México, D.F. 1977 , pág. 171
- (4) Ob. Cit. pág. 172

Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba - personas que respondieran su causa. Se les daba el nombre de VINDEX". (5)

Como vamos viendo, en el Derecho Romano, el proceso se comienza a realizar con más agilidad, debido al interés del actor por presentar al demandado y no se deja a la responsabilidad de un funcionario, volviendo más rápido y más provechoso el procedimiento.

Al respecto el maestro Guillermo F. Margadant, apoya lo antes mencionado diciendo: " El procedimiento comenzaba por la notificación, la INJUS VOCATIO, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado - ante el pretor.

Obsérvese que, en aquéllos tiempos, el actor era todavía un hombre que verdaderamente "actuaba", no el quejoso del derecho moderno que venía a lamentarse ante la "mamá justicia" para que ésta intervenga en favor de él.

Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, dice la primera de las Doce Tablas ".(6)

Esto puede quedar respaldado, en la cuestión de que se tenía que proporcionar el medio de transporte al demandado si era viejo o estaba enfermo, - con lo manifestado por el maestro Raúl Lemus García, cuando nos da en su libro el contenido de las Doce Tablas, ésto no lo muestra en el punto tres de la Tabla I.

(5) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1981 pág. 29 y 30

(6) El Derecho Privado Romano, Sexta Edición, Ed. Esfinge, S.A. México, D.F. 1975 pág. 146

Al respecto, el maestro de referencia nos dice: "3.- SI MORBUS AEVITAS VE VITIUM ESCIT. (QUI IN JUSVOCAVIT) JUMENTUM DATO, SI NOLET, AR CERAM NE STERNITO Si la enfermedad o la edad avanzada fuera un inconveniente, debería darle una cabalgadura. Si no lo acepta, no hay obligación de proporcionarle un carro cubierto ".(7)

Es conveniente señalar que el Derecho Romano, no siempre actuó, de esta forma, pues se debe recordar que, se dividió en tres etapas, y es en esta última, a la que se llamó, procedimiento extraordinario, ya se comienza a hablar de funcionarios públicos encargados de realizar las citaciones a juicio.

Esto queda respaldado por el comentario que hace el maestro Agustín Bravo - González, en su libro diciendo: " Ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, si no un subalterno - executor -, que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse, debía presentar un libellus contradictionis escrito de contradicción -, contradiciendo las pretensiones del actor y otorgando una fianza de comparecer en juicio - cautio iudicio sisti "-.(8)

2.- CODIGO DE 1884

El Código de 1884 de Procedimientos Civiles entonces vigente en el D.F., -- promulgado el 15 de Mayo de 1884, por el entonces presidente MANUEL GONZALEZ, -- que en su primer artículo transitorio, manifestaba que ese código comenzará a regir el primero de Junio de 1884, se refería a las notificaciones de la siguiente manera:

(7) Derecho Romano, pág. 171.

(8) Ob. Cit. pág. 306.

En su artículo siete éste código hablaba de que " las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no - dispusiera otra cosa. Se impondrá de plano á (sic) los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos ".

Vemos como este código hablaba a diferencia de nuestro código actual de citaciones y entrega de expedientes, pues nuestro Código actual, sólo habla de notificaciones. También el Código de 1884, nos habla que se verificarán lo más -- tarde al día siguiente, y nuestro Código habla de que las notificaciones, deberán hacerlas los notificadores dentro de los tres días siguientes al que reciben el expediente, en su artículo 110.

El Código de 1884, en relación a la situación que marca de que los litigantes, deben señalar en el primer escrito domicilio para que se les hagan las notificaciones, así como señalar domicilio para saber dónde se ha de hacer la primera notificación al demandado. No difiere en mucho de nuestro Código actual, - sólo en lo que respecta a la terminología empleada, pues el Código de 1884, habla del primer escrito o en la primera diligencia judicial, tal y como lo señala nuestro Código actual.

En relación a la forma de realizar la primera notificación, el Código de - 1884, en su artículo 73, nos habla de que la realizará el escribano de diligen-cias o por el comisario, si se tratara de juicios verbales ante jueces menores, a diferencia del Código actual donde se habla de notificador, y habla de que se le podrá hacer la primera notificación al representante del demandado, o a su - procurador. A diferencia del Código de 1884 que se refería sólo al particular - afectado y a nadie más.

Habla también el Código de 1884 de instructivo y no de cédula como en el - Código actual.

El Código de 1884, en su artículo 74, dice que si se tratara del primer -- instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella. Y en el Código actual se habla en su artículo 117, de que se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos, que el actor haya exhibido con su libelo ini- cial.

El Código de 1884, habla de que cuando se ignore la población donde resida la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, se notificará por medio de lo que conocemos como edictos. A diferencia del Código actual que nos da otras dos causas más para que se pueda notificar por medio de edictos, cambiando un poco en el procedimiento para realizar éstos también.

También el Código de 1884, nos dice que si se tratara de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el artículo 73, es decir, por medio del escribano de diligencias o el comisario en su caso.

El Código de 1884, en lo que se refiere a las ulteriores notificaciones, regulaba parecido al Código actual, variando un poco los términos.

El Código de 1884 señala en diversos artículos como es el caso del art. 87, 88, las ocasiones en que se debe notificar personalmente, y señala que será cuando haya cambio en el personal del juzgado, cuando deba hacerse a terceros extraños, cuando se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses o más y en los casos urgentes a juicio del Juez. En cambio el Código actual en el art. 114, habla de que es lo que se debe notificar personalmente, mencionando el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimientos de documentos; la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; y la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución. Desapareciendo la que considera el Código de 1884 de notificar el cambio de personal del juzgado.

El Código de 1884 en su art. 95, nos habla de que si la parte responde a la notificación diciendo que la oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan. Aquí sí aparece algo que el Código actual ya no contempla.

También el Código de 1884, contempla en el capítulo de notificaciones, lo relativo a la nulidad de las mismas, en su art. 97 y 98. Contemplando lo mismo que el Código actual, solo que éste lo contempla en el capítulo de las actuaciones y resoluciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE LA NOTIFICACION

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION

2.- EFECTOS DE LA NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

3.- FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

4.- CONCEPTO DE NOTIFICACION

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA

NOTIFICACION

En relación a la naturaleza jurídica de la notificación, nos encontramos - que pocos, para no decir que ninguno de los tratadistas de la materia, se ocupa de manifestar algo al respecto, y tal vez, se deba en parte a que la naturaleza jurídica de la notificación, la podemos encontrar, aunque no tan claramente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aquí donde precisamente en su artículo catorce, en su segundo párrafo, nos habla de que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus - propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribu- nales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Si observamos detenidamente el párrafo que antecede, podemos apreciar que este párrafo, perteneciente al artículo 14 constitucional, nos consagra una ga- rantía de seguridad jurídica a través del juicio, y es dentro de éste donde va- mos a encontrar en sus etapas a la notificación.

Así podemos decir que la naturaleza jurídica de la notificación la encon- tramos inmersa dentro del segundo párrafo del art. 14 constitucional.

En relación a lo antes dicho el maestro Francisco Ramírez Fonseca, nos dice del juicio: " Entendemos por juicio - del latín JUDICIUM, que a su vez viene del verbo JUDICARE, compuesto del Juz, derecho y DICERE, daré - que significa - dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Para Escriche, juicio es la con- troversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente que la dirige y la termina con su decisión. Esta definición, considerada como clásica, no es de exacta aplicación en la especie, pues la Suprema Corte, según lo ha di- cho en forma reiterada, el juicio a que alude el art. 14 es aquél que consiste en una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común y que permi- ten o incluyen una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo deman- dado o las excepciones hechas valer en la contestación, y una decisión final".(9)

Lo anterior confirma nuestro criterio en el sentido de que el juicio, contempla las diferentes etapas que lo integran, y que dentro de las mismas se encuentra forzosamente la notificación, pues no se concibe la idea de que se pueda realizar un juicio sin hacer saber a la parte demandada que se esta tramitando un juicio en su contra.

Nuevamente el maestro Francisco Ramírez Fonseca, nos da un respaldo más a nuestra idea, acerca de la naturaleza jurídica de la notificación diciendo: "En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, no son otras que las -- que hemos incluido en el concepto de juicio, es decir, demanda, contestación, -probanzas y resolución final ".(10)

Sentimos que esto es suficiente, para poder precisar que la naturaleza jurídica de la notificación la encontramos implícita dentro del artículo 14 constitucional.

2.- EFFECTOS DE LA NOTIFICACION EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Para hablar de los efectos de las notificaciones es necesario hablar, de cada una de las especies de ésta, es decir, nos referiremos al emplazamiento, a la citación y al requerimiento, por separado.

En lo que toca al emplazamiento diremos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su art. 259, nos señala los efectos del emplazamiento son:

(9) Manual de Derecho Constitucional, pág. 98

(10) Ob. Cit., pág. 99

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin - causa de réditos.

Como se puede observar del texto del Código de Procedimientos Civiles se ve claramente que los efectos del emplazamiento tienden a sujetar a las partes a un determinado juez, independientemente que después hagan valer sus acciones -- para buscar la intervención de otro juez, así como también, el emplazamiento -- produce los efectos también de comenzar a producir los intereses legales de las obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado.

Al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Rfo, nos da en su libro un comentario sobre el acto de emplazar y de los efectos del emplazamiento diciendo: " Desde el punto de vista del accionante emplazar a la persona física o moral - señalada como su obligado o deudor es franquear un escollo para obtener la tute legal a que inspira e insta el juez, supuesto que, como principio de convivencia social, jurídicamente no postergable, salvo específicas excepciones, esto abolida la auto-defensa, y, conforme a la Constitución General de la República, el demandado es titular de un derecho paritario, paralelo al del peticionario o demandante a ser oído por el juez.

Enfocado el problema desde el ángulo del demandado el emplazamiento lleva insita la significación jurídica, anterior a sus efectos y por encima de ellos, de que para garantía del mismo demandado se realice con las formalidades que se han considerado representan en juicio un mínimo de condiciones para suponer con fundamento que la comunicación de la demanda al reo aglutina y con lleva los requisitos de eficacia indispensables para vincularlo a contestar la demanda. Así

visto el aplazamiento constituye una seguridad formal y material para el demandado. Esto es, las formalidades del procedimiento se subliman hasta el punto de constituir una seguridad casi de fondo que no debe en ningún caso quedar ni al arbitrio del juez ni a merced del accionante. Debe ser un patrón de legalidad - insoslayable ".(11)

3.- FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE PRACTICAR

LAS NOTIFICACIONES

En éste tema es importante tomar en cuenta lo que la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal señalan al respecto.

Comenzaremos por señalar a los funcionarios públicos encargados de practicar las notificaciones y después daremos nuestro punto de vista al respecto.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, promulgada en el año de 1987, crea en su capítulo V, a la oficina central de notificadores y ejecutores, como dependencia del Tribunal Superior de - Justicia del D.F. Donde se reciben diariamente las actuaciones que remiten los juzgados, para registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores, que le sean inscritos, las cédulas de notificación y los expedientes para ejecución.

Por lo anterior se desprende que las personas o funcionarios públicos encargados de practicar las notificaciones por parte de la oficina antes señalada, son los notificadores y ejecutores, recibiendo dicha facultad de la ley antes mencionada.

Por otro lado, si entendemos que dentro de la misma Ley, en su capítulo IV,

(11) Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. , México 1977 pág. 119

se crea también otra oficina llamada Central de Consignaciones, en donde en su artículo 217, Segundo Párrafo, se establece que dicha oficina hará del conocimiento del consignatario, la existencia del certificado de depósito. De donde se desprende que también el director general de consignaciones puede practicar notificaciones a través de la oficina de correos.

También la Ley antes referida, en su artículo 64, otorga facultades al secretario de acuerdos, en su fracción primera, a realizar en casos urgentes las notificaciones personales, cuando lo ordene el Juez.

Y por último también la Ley Orgánica de que hemos hecho mención, en su artículo 69 bis, otorga facultades a los Pasantes de Derecho para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio.

Es claro ver de lo anterior, que los funcionarios encargados de la práctica de las notificaciones, son los ejecutores y notificadores dependientes de la oficina central de notificadores y ejecutores; el director general de la oficina central de consignaciones; los secretarios de acuerdos de los juzgados; y los pasantes de derecho adscritos al tribunal superior de justicia del D.F..

En relación al comentario que a principio de este punto se mencionó, diremos que las notificaciones deberían quedar a cargo de las personas que menciona la Ley Orgánica mencionada, a excepción de los pasantes de Derecho adscritos al Tribunal Superior de Justicia del D.F., toda vez que a nuestro juicio carecen del conocimiento necesario para la práctica de las notificaciones y muchas veces debido a esa falta de experiencia, se dejan manejar por las personas interesadas en la diligencia, llevándose a cabo éstas en forma contraria a lo establecido en la Ley.

4.- CONCEPTO DE NOTIFICACION

En términos generales podemos decir, que los conceptos que se dan de notificación, tienden a ser muy parecidos, ya que la palabra notificación, no tiene en sí mucho problema para poder ser conceptualizado.

La idea anterior la podemos respaldar con algunos de los conceptos de destacados investigadores de la materia.

El concepto que nos da en su libro el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: "En términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a -- las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto -- procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales".
(12)

El maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos definen a la notificación de la siguiente manera: " La notificación es el acto por el cual se ha ce saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial ".(13)

(12) Teoría General del proceso, Sexta Edición. UNAM, México 1983
pág. 267

(13) Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17 Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1985 pág. 230

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE NOTIFICACIONES

**1.- TIPOS DE NOTIFICACIONES REGULADAS POR EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

1.1 CITACION

1.2 EL REQUERIMIENTO

1.3 EL EMPLAZAMIENTO

1.3.1 TIPOS DE EMPLAZAMIENTO

1.3.2 CAUSAS DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

1.3.3 FALTA DE EMPLAZAMIENTO

2.- VALIDES DE LAS NOTIFICACIONES

1.- TIPOS DE NOTIFICACION REGULADAS POR
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Para efectos de poder ver que tipos de notificaciones, regula el Código de Procedimientos Civiles, es necesario, interpretar lo establecido en su artículo 111 que a la letra dice: " Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes".

Interpretando el artículo anterior, podemos ver que el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., consagra la notificación personal, por cédula, por boletín Judicial, dentro del tribunal por medio de lista, que se pondrá en lugar visible, por edictos, por correo y por telégrafo, únicamente.

Sin embargo hay autores, que consideran a las notificaciones que se realizan por medio de la policía, y las que las mismas partes hacen a los terceros, como lo manifiesta en su libro el maestro Eduardo Pallares, diciendo: - "Existen diversas clases de notificaciones, que son las siguientes: a).- Las personales; b).- Las que se hacen mediante publicación hecha en el Boletín Judicial; c).- Las que se realizan por edictos publicados en los periódicos; d).- Las que se practican mediante correo certificado o telégrafo. No obstante el uso frecuente que a últimas fechas ha alcanzado el radio-telegrama, el código vigente no autoriza esta forma de comunicación; e).- La notificación por medio de cédula; f).- Las que se efectúan por medio de la policía; g).- Las notificaciones que las partes mismas hacen a los terceros". (14).

Pensamos que estos tipos de notificaciones, mencionadas por el autor antes consultado no se deben considerar como tales, ya que como es lógico pensar, solo el código de procedimientos civiles, debe consagrar los tipos de notificaciones permitidos.

(14) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1981. pág. 540.

Para otro autor, el maestro Rafel De Pina, justifica nuestra forma de pensar, mencionando lo siguiente en su libro: "Las notificaciones pueden hacerse:

- a) Personalmente.
- b) Por cédula.
- c) Por el Boletín Judicial.
- d) Por edictos.
- e) En estrados.
- f) Por correo.
- g) Por telégrafo (Art. 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)". (15).

Como nos damos cuenta, el autor que se cita, también considera como tipos de notificaciones, solamente a los que consagra el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para otros autores como es el caso del maestro Cipriano Gómez Lara, apuntan otros tipos de notificaciones, cuando en su libro nos manifiesta: -- "Examinaremos a continuación los diversos procedimientos para realizar las notificaciones que pueden ser, a saber:

- a) Personalmente.
- b) Por cédula.
- c) Por boletín judicial.
- d) Por edictos.
- e) Por correo.
- f) Por telégrafo.
- g) Por teléfono.
- h) Por radio y televisión. (16).

(15) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 17 Edición, Editorial Porrúa S. A. México, --- 1985. pág. 230

(16) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Sexta Edición Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983. pág. 271

Podemos manifestar, que en relación a los tipos que considera el maestro citado, que éstos tampoco se deben considerar como medios de notificación, ya que el Código de Procedimientos Civiles no los consagra, en su texto.

Visto lo manifestado trataremos, de dar una visión de cada uno de los tipos de notificación que consagra el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Comenzaremos por la notificación personal, en donde el maestro Francesc Carnelutti, a modo de introducción nos dice: "La notificación tiene por objeto una declaración procesal (ejemplo, citación, sentencia) en su integridad; esta determinación del contenido de la notificación está implícita en la prescripción de su modo documental, debiéndose entregar al destinatario un documento en el que está representada enteramente la declaración; -- así, si se notifica una citación o una sentencia es toda la citación o la sentencia la que se lleva a conocimiento del destinatario.

La forma de la notificación es minuciosamente regulada en cuanto al modo, bajo el doble aspecto de la garantía del conocimiento que se ha de procurar al destinatario y de la prueba del cumplimiento de los actos, en que ella consiste". (17).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114, nos dice que será notificado personalmente, en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

(17) Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volúmen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959.

III La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

VII En los demás casos que la ley lo disponga.

Establecidos los casos en que se hará personalmente una notificación, pasemos a establecer como se realiza ésta.

La notificación personal, se va a efectuar, trasladándose el funcionario público encargado de la práctica de las notificaciones, al domicilio señalado por los litigantes en su escrito inicial, y una vez cerciorado de ser la persona que busca, éste le hará entrega de una cédula en la que hará constar la fecha y hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promoviente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, además de la cédula se le entregará, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial, esto con base en los artículos 116 y 117 in fine, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara dice: "La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario - del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele". (18).

(18) O. B. Cit. pág.271

En relación con la cuestión, del cambio del personal del juzgado, en - ocasiones se ordena notificación personal, pero ésta notificación no se contempla de manera personal en el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal.

Al respecto hay la siguiente tesis relacionada con la jurisprudencia - 188, sobre Notificaciones Irregulares.

"Cambio de personal de un Juzgado, Falta de notificación del:

El no hacer saber a las partes el cambio del personal del juzgado, es una violación al procedimiento, pero no de las que producen indefensión si el perdidoso y ahora quejoso apeló de la sentencia dictada por el nuevo -- juez, sin que hubiera formulado agravio expreso en contra de éste, aduciendo causa alguna de requisición en su contra.

Sexta epoca, Cuarta parte: Vol. XXVIII, pág. 102. A.D. 5121/58. La interamericana S. A. Unanimidad de 4 votos".

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación 1917-1985 Cuarta parte Tercera Sala.

La notificación por cédula, nos señala el artículo 117, que cuando se trata del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra - persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cercionado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cercionado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Llevándose a cabo el mismo procedimiento que en la notificación personal.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: "Pensamos que la notificación por cédula acepta tres modalidades diversas a las que nos referiremos enseguida. Pero antes de ello cabe advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de

la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades, a saber:

- 1.- Cédula entregada.
- 2.- Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar.
- 3.- Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad (19).

También el maestro Santiago Sentís Melendo, en su libro nos dice: "En cuanto a la forma material de realizar la notificación por cédula, el art. - 34 del Código queda redactado en la siguiente forma: "La cédula de notificación contendrá:

- 1.- Nombre y apellido de la persona por notificar, o designación que corresponda, y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2.- Juicio en que se practica.
- 3.- Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio.
- 4.- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5.- Objeto, claramente expresado, si no resulta de la resolución transcripta.

En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de las mismas". (20).

La notificación por Boletín Judicial, se realizará con base en el artículo 112, cuando los litigantes no asienten su domicilio en el primer escrito o en la primer diligencia judicial, para oír y recibir notificaciones.

(19) o. b. cit. pág 272

(20) Sentís Melendo Santiago, El Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957. pág. 114

Con base en artículo 125, cuando las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas señalados, la notificación se tendrá por hecha si se hace en el boletín Judicial.

Y cuando el demandado, se constituye en rebelde en un juicio seguido en su contra, por la razón del artículo 112, se le notificarán todas las notificaciones aún las de carácter personal por medio del boletín judicial.

Para la publicación del Boletín Judicial, el Juzgado mandará una lista de los asuntos acordados, con base en el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que esta lista salga al día siguiente (publicada) antes de las nueve de la mañana.

La notificación por estrados, se encuentra consagrada en el artículo -- 123, donde nos menciona que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas.

Para ésto se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, la lista de los negocios que se hayan acordado cada día.

Al respecto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia dice: "Por estrados del tribunal se entiende: Las tablas de fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del juzgado, ya que hace muchos años quedó abolida la práctica de dar lectura en alta voz en el local del juzgado por el secretario, a los que se trataba de hacer público, acto al cual se le llama publicar o notificar en estrados". (21).

Para redondear la idea, tomemos el comentario del maestro Giuseppe Chiovenda, que dice: "Las notificaciones están reguladas en el proceso por el principio de la recepción, no por el conocimiento, lo cual quiere decir que la notificación produce plenamente su efecto cuando han sido observadas to--

(21) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sala segunda, de 21 de octubre de 1937 Anales de Jurisprudencia, T. XX, pág 814

das las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario; no es absoluto necesario probar que éste ha tenido, efectivamente, conocimiento del contenido del acto; y aún cuando se probase que no llegó a su conocimiento (por ser analfabeto; por desconocer la lengua en que el acto iba extendido; porque no quiso recibirlo; porque perdió la copia antes de leerla, ello carecería de toda repercusión jurídica). La ley no exige siquiera que el acto llegue efectivamente a manos del destinatario, y así - puede perfectamente suceder cuando se hacen las notificaciones a un tercero.

Entre estas notificaciones, la más importante es la de la sentencia".
(22)

La notificación por edictos, la encontramos consagrada en el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde nos señala los casos en los que procede éste tipo de notificación, y donde también nos marca el procedimiento para realizar las mismas.

El artículo citado nos señala, que procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva;
- III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para -- citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

También el artículo citado dice que cuando se trate de las dos primeras fracciones de dicha notificación, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de setenta días; y

(22) Chioyenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. III. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. págs. 160 y 161

cuando se trate de la fracción tercera, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos.

En relación con el significado de la palabra edicto el maestro Eduardo Pallares nos dice: " El diccionario dice que edicto es " el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en éstos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora". (23).

También en cuanto a la notificación por edictos el maestro Francesco -- Carnelutti, nos dice: "La notificación por edictos públicos, se practica --- cuando el número considerable de los destinatarios o la dificultad de su --- identificación, hacen particularmente gravosa la notificación en los medios ordinarios". (24)

Respecto al comentario anterior podemos decir, que casi en todas partes del mundo éste tipo de notificación toma esta forma por lo complicado que resultaría tratar de realizarla en las formas antes mencionadas.

En relación a la notificación por edictos el maestro Ciripiano Gómez Lara nos dice: "Al igual que en el caso de la notificación por Boletín Judicial, la notificación por edictos, también puede calificarse de formal en --

(23) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1966. pág. 283

(24) OB. Cit. pág. 507

(25) OB. Cit. pág. 274

cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos. (25)

En cuanto a la notificación por correo y por telégrafo, el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice en que casos y como se realiza.

Los casos en que se realiza así la notificación, son cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, todo ésto a costa del promovente.

En cuanto a la forma de realizarse, nos dice que cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares -- que se agregará al expediente.

A éste respecto el maestro Francesco Carnelutti, nos dice: "Para la mayor celeridad, la ley misma prevee dos modos de notificación anormales, que son la notificación por telegrama o bien por edictos públicos. Respecto de la notificación por telegrama, la ley misma dispone que debe hacerse siempre por medio del telegrama relacionado con acuse de recibo (art. 151) establecido este modo, si el contenido del telegrama debe ser la declaración entera que se notifica, o un resumen de ella, es cosa que depende de la orden del juez". (26)

(26) OB. Cit. pág. 507.

Otro comentario al respecto lo hace el maestro Cipriano Gómez Lara diciendo: "Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o a terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo -- transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente. Existe la tendencia actualmente de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud, inclusive para comunicaciones dirigidas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo - propuesto el proyecto Couture, del código procesal para el Uruguay". (27).

1.1.- CITACION

Ahora nos corresponde analizar la citación, como una de las especies de notificación, considerada como el género.

Comenzaremos por dar algunos conceptos de citación contenidos en las obras de diversos investigadores.

Primeramente tomaremos el concepto que de citación nos da el maestro Eduardo Pallares y que dice: "Citación.- Por citación, dice Cervantes (II-53), se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración ... La etimología de la palabra citación, cito, viene del verbo cieo, que significa mover, incitar, llamar a voces, vocito, porque la citación se hacía en un principio por voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, Digesto, de in integ-rest., y la 75 Díd. de juc. Cicerón, pro flacco. Tit. Livio. Lib. 1, Cap. 47 y Agustín en el Libr. de Grammat. Comprueba mayormente la exactitud de esta etimología, y el tino o acierto al valerse de aquella -

(27) OB. Cit. pág. 274 y 275.

palabra el objeto de la citación, el significar también el verbo cico del - que se deriva cito, cierta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la --- prontitud en la comparecencia o presentación ante el juez". (28).

Otro comentario con respecto a la citación lo encontramos en el li-- bro del maestro Rafael De Pina, que nos dice: "La citación es el acto de - poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal pa- ra que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial ". (Nota al -- caice).

También el maestro Enrico Redenti, en su libro nos hace un comentario respecto de la notificación diciendo: " ... Pero, cabalmente porque el acto hecho de citarse perfecciona únicamente con la notificación, no sin razón se oirá decir a veces que la citación es acto complejo (rectius compu- esto) al que concurren con su ministerio tanto el procurador como el ofi-- cial judicial, no sin excluir por último que a veces, atendiendo al momen- to de la perfección del acto (Y también por reminiscencias históricas del Código de 1865, se puede oír que se dice incluso que a la citación del de- mandado procede el oficial judicial. En conclusión, el nombre desde el pun- to de vista terminológico, unas veces trae al pensamiento el acto-activi-- dad-hecho de citar (en otras síntesis), otras veces evoca el libelo en su contenido, otras veces el libelo en su materialidad, y otras veces el mo- mento en que se perfecciona que es su notificación... " (29).

El maestro Cipriano Gómez Lara en su libro nos dice de la citación lo siguiente: "La citación es el último medio de comunciación que pueden diri- gir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fi jándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos. En algu--

(28) OB. Cit. pág. 142

(29) Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ediciones Ju- rídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957. págs. 364 y 365.

nas ocasiones pensamos que puede coincidir la citación y el requerimiento y quizás valdría la pena hablar de apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado sino cumple con lo que se le ha requerido, pero, por otra parte, el apercibimiento ya no es en sí, un medio de comunicación procesal, sino una corrección disciplinaria". (30)

Con éste comentario podemos ver que la citación no tiene dificultad para ser entendida, ya que se podría decir que se realiza en la forma que ya marcamos, para las notificaciones, sólo que aquí, lo importante es marcar el día y la hora de la citación, para que se concurra ante el tribunal o al juzgado.

En relación a la citación el maestro José Becerra Bautista, nos dice que: " Cuando la parte oferente de la prueba pide al juez que cite al testigo, esa citación puede hacerse, en los términos del artículo 120 mediante notificación personal o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia; la cédula puede entregarse por --conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Además del nombre de las partes, de la clase del juicio y del juzgado que manda practicar la diligencia, la cédula debe contener el señalamiento del lugar, día y hora en que se debe practicar la diligencia, con el apercibimiento.

Cuando el testigo es citado, tiene obligación legal de concurrir al juzgado, el día y hora señalados y declarar sobre los hechos por él conocidos. ---relativos a la controversia.

Esta obligación legal que deriva del artículo 356 no es extensiva a los ascendentes, descendientes y cónyuges ni tampoco a quienes deben guardar el secreto profesional". (31)

(30) Ob. Cit. pág. 269

(31) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 116.

Es importante aclarar, con respecto a la citación, su diferencia con el emplazamiento, ya que se podría prestar a confuciones, en base a que el emplazamiento también de alguna forma fija un tiempo para comparecer a juicio.

Esto desde luego no debe entenderse pero siempre es mejor aclarar las cosas, y para ésto solo falta fijar que mientras la citación, sirve para diferentes situaciones como ya quedaron expresadas, el emplazamiento solo se encarga de enterar a la parte demandada de que se ha entablado una demanda en su contra.

Por otro lado, la citación se distingue del emplazamiento, en que el emplazamiento fija un término para comparecer a juicio contestando la demanda y la citación fija un día y hora para comparecer al tribunal o al juzgado a realizar un acto o una diligencia judicial.

Para que quede nuestra idea bien reforzada es importante tomar el comentario que al respecto realiza el maestro Rafael De Pina, con respecto a la diferencia que existe entre la citación y el emplazamiento, diciendo: - "Para Vicente y Caravantes, la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones, y puede decirse que comprenden a éstas porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona, más la citación en que aquélla tiene por objeto no solo notificar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento en que se designa un día y hora para presentarse, más no un término como éste, dentro del cual se verifique la presentación, y en que se refleje a distintos actos ". (32).

1.2.- EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento, también como una especie de la notificación considerada como el género, la vamos, a ver marcada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 114 en su fracción quinta, que nos señala que será notificado personalmente el requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo.

(32) OB. Cit. Pág. 230.

De lo anterior manifestado se desprende por lo tanto que el requerimiento, se va a notificar en la forma que se manifestó, cuando se habló de la notificación personal, es decir, se le va a hacer saber a la parte el requerimiento, por medio de un cédula, que va a hacer entregada por el funcionario público encargado de practicar las notificaciones, cerciorándose de ser la persona que se busca o que vive en el lugar buscado, manifestando quién recibe la notificación, y la fecha de la misma.

La cédula que el funcionario público encargado de practicar las notificaciones va a realizar, debe contener los requisitos que se han mencionado ya en el presente trabajo de tesis, pero aquí lo que es importante destacar es que debe ir claramente marcado, el requerimiento que debe cumplir la parte, así como el apercibimiento que se hará efectivo en caso de que ésta no cumpla con lo requerido de la manera y términos fijados en la cédula.

Al respecto, Eduardo Pallares en su libro nos da un concepto de lo -- que es el requerimiento, criterio que nos va a servir demasiado para entender esta parte del tema.

Dice el maestro: "Requerimiento.- El requerimiento judicial es la intimidación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.

El requerimiento lo ordena el Juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros.

En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el Juez se hará a costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, le deparrá perjuicio.

Manuel de la Plaza lo define diciendo que "Es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa". (33).

(33) Ob. Cit. Pág. 672.

Hay algunos autores que consideran al requerimiento como una subespecie de notificación, es decir, no la consideran precisamente una especie de la notificación como género.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos manifiesta lo siguiente: "... Todavía podríamos agregar como una subespecie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de -- hacer alguna cosa ".(34)

Otro punto de vista o mejor dicho otro concepto de requerimiento lo encontramos en el libro del maestro De Pina Rafael, aunque muy reducido, pues como ya se dijo en renglones anteriores los autores le dedican muy poco espacio a -- este tema.

Dice el maestro al respecto: " El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa ". (35)

Véamos otro punto de vista de Cipriano Gómez Lara, respecto al requerimiento, que hace en su libro diciendo: " El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Así por ejemplo a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación substancial, por múltiples situaciones que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, por ejemplo se ordena al patrón, requiriéndole para ello, que retenga los sueldos de su trabajador en el caso de que --

(34) Ob. Cit. pág. 267

(35) Ob. Cit. pág. 230

éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria, o bien, se pue de requerir a una autoridad para que rinda algún informe o para que envíe alguna documentación, etcétera ". (36)

Por todo lo anterior podemos decir, que lo más importante del requerimiento es el apercibimiento que se debe notificar a la parte para que ésta haga o - deje de hacer algo. Ya que la forma de hacerlo saber a las partes ya quedó establecido anteriormente.

1.3.- EL EMPLAZAMIENTO

Este tema es uno de los más importantes a tratar dentro de la presente tesis, dada la importancia que éste tiene dentro del juicio.

El emplazamiento como lo vamos a poder ver, al ir desarrollando el presente tema es de una gran importancia, ya que marca la primera notificación que la parte demandada va a recibir dentro del juicio.

Al ser la primera notificación que se va a dar dentro del juicio, se dan - muchos casos en que ésta se realiza de manera contraria a lo establecido por la Ley, ya que éste sirve al actor para que el demandado nunca, o al menos durante algún tiempo, ignore que se está llevando a cabo un juicio en su contra.

Propiciando desde luego, un estado de indefensión total por parte del demandado.

Por todo lo antes señalado es menester analizar de una manera especial, es te tema, aunque ya hay mucho de información con respecto al mismo.

Desde luego comenzaremos por ver lo que respecto a esta institución procesal dice el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 114 nos señala en su primera fracción: I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias, se notificarán personalmente.

(36) Ob. Cit. pág. 269

De lo anterior se desprende que el emplazamiento se va a realizar en forma personal y la manera de practicarlo materialmente es la siguiente:

Como ya se había establecido el emplazamiento va a ser realizado através - del tipo de notificación llamado por cédula, cuando no se encuentre presente el demandado, y nos dice el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la cédula se le entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio - señala., después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; y se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula se entregará a la persona con quien se entienda la dili gencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su - caso copias simples de los demás documentos, que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Esto que se expresó es en caso de que la parte demandada, no se encuentre en el lugar señalado para el emplazamiento, pero si se encuentra presente, se - va a proceder por medio del funcionario público encargado de la práctica de las notificaciones, a informarle del emplazamiento en la forma que se expresó en -- temas anteriores, sobre la notificación personal.

Trataremos de dar algunas definiciones de emplazamiento, que mencionan en sus obras diversos tratadistas.

Comenzaremos por mostrar la definición de emplazamiento que nos da en su libro el maestro Eduardo Pallares diciendo: " Emplazamiento.- Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir "dar un plazo", citar a una - persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado ". (37)

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: " Puede definirse al emplazamiento como "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al deman dado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la reso lución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual

el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente ". (38)

También el maestro Rafael De Pina, nos dice del emplazamiento: " El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar ". (39)

Otro comentario sobre el emplazamiento lo encontramos en el libro del --- maestro Alfredo Domínguez del Río, que nos dice: " Es el emplazamiento un acto procesal de la mayor trascendencia para la tramitación legítima del juicio, al cual da precisamente nacimiento, pues prepara, por regla general, la integración de la litis o controversia, y tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al supuesto obligado o reo, de contradecir el derecho del pretensor o excepcionarse en contra de la petición formulada por el mismo y, en su caso, estorbar la actividad del órgano jurisdiccional, es decir, defenderse tanto del fondo como de la forma de enjuiciarlo ". (40)

Otro comentario con respecto al emplazamiento lo hace el mestro Eduardo Pallares diciendo: " El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y -- sancionarlo como tal si no lo hace.

El emplazamiento es por tanto un acto complejo.

Los jurisconsultos opinan que con el emplazamiento se constituye la relación procesal y el litigio está pendiente ante los tribunales, por lo cual nace la excepción de litispendencia que podrá oponerse si el demandado es llevado de nuevo a juicio por la misma persona y por las mismas cuestiones.

(38) Ob. Cit. pág. 267

(39) Ob. Cit. pág. 230

(40) Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 119

Sin embargo, los autores del Código vigente, por razones que no expusieron, se apartaron de esta doctrina admitida por todos los grandes juriconsultos, y el artículo 258 preceptúa que la simple presentación de la demanda señala el principio de la instancia o sea de dicha relación procesal. (41)

Dentro de este tema vamos a determinar a continuación los efectos del emplazamiento.

Para precisar los efectos del emplazamiento, realmente no se debe hacer una investigación, pues el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos establece los efectos del mismo.

Este artículo a la letra dice:

" Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó -- siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo --- siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación, si por otros me-- días no se hubiere constituido en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos ".

Como se puede ver, éste artículo en sí considera los efectos del emplazamiento, que tienden a sujetar a un determinado juez, el asunto, y por otra --- parte se empieza a generar consecuencias de interés pecuniario.

En relación a lo anterior el maestro José Becerra Bautista nos dice: "Cuando se cumplen todas las formalidades, el emplazamiento produce efectos jurídicos tanto procesales como de derecho material.

El artículo 259 del Código Distrital conserva redacción semejante a la empleada por las leyes españolas que ordenaban: venir debe antel juzgado home -- que fuere empleado por mandato parecer por sí o por ora al plazo quel fuere -- puesto (LeyII, Título VII de la 3a. partida).

(41) Ob. Cit. pág. 314

Integrada la relación trilateral que constituye el proceso, el emplazamiento constriñe al demandado a comparecer ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia (fracc.III), obligándolo a seguir el juicio ante él, siendo competente al tiempo de la citación, aunque --- después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal (fracc.II).

Teóricamente esta vinculación al juez competente que emplazó, aunque más tarde se modifiquen o alteren las circunstancias que originaron la forma del - emplazamiento, se denomina PERPETUATIO JURISDICTIONIS, efecto que, según Guasp, no está expresamente reconocido por el derecho positivo español / pero se desprende sin duda del espíritu que anima a sus normas en la materia / .

El emplazamiento también vincula el negocio mismo al juez emplazante, de tal manera que ningún otro juez puede conocerlo y fallarlo, pues al / prevenir el juicio en favor del juez que lo hace/ (fracc.I) surgen todos los efectos de la litispendencia.

Chioveña enseña que la palabra litispendencia se usa en dos sentidos. En un sentido general indica que pende (existe) una relación procesal con la plenitud de sus efectos y en sentido más restringido, expresa uno de sus efectos, a saber: el derecho del demandado a excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto.

Desde el punto de vista del derecho material la demanda produce todas las consecuencias de la interpelación judicial (si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado), dice la fracc. IV.

Por interpelación se entiende el acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación y si el interpelado no la cumple -- sufre las consecuencias que la ley civil atribuye al que se encuentra en mora.

Finalmente, a partir del emplazamiento se origina el interés legal en - las obligaciones pecunarias sin causa de réditos ". (42)

(42) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975 pág. 70 y 71

Por último nos faltaría decir, que en ocasiones se confunde al emplazamiento con la citación, pero a este respecto ya se habló claramente que mien tras la citación fija un día y hora determinado para ocurrir al juzgado a -- ver o a realizar una diligencia, el emplazamiento a diferencia, fija un término para comparecer a juicio.

1.3.1.- TIPOS DE EMPLAZAMIENTO

Este tema lo podemos deducir de los temas anteriores expuestos, ya que - si ponemos atención, ya se habló de las formas o tipos de notificación, y como el emplazamiento es una especie del género notificación, podemos decir que los tipos de emplazamiento que se pueden practicar, en este caso únicamente, por los notificadores dependientes de la oficina central de notificadores y - ejecutores. Toda vez que la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal sólo autoriza a éstos a realizar los empla zamientos, son:

- I.- El emplazamiento en forma personal;
- II.- El emplazamiento cuando no se encuentra presente el demandado o em-
plazamiento por cédula, y ;
- III.- El emplazamiento por edictos.

Otras legislaciones como las de Zacatecas y Morelos contemplan la forma - de emplazamiento, a las personas que radican en el extranjero, por medio de -- carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo.

Y todos estos tipos de emplazamiento se realizan materialmente como ha -- quedado establecido en temas anteriores, por lo que sería un poco intrascenden te volverlo a establecer.

Un comentario con respecto a la idea anterior, (acerca de lo establecido en otras legislaciones), el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice: " ciertos Códigos de Procedimientos Civiles recientes han reglamentado un tipo de empla zamiento por correo, en los siguientes términos:

" Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacérsele mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con --

acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos - el accuse de recibo debidamente firmado por el interesado.

A nuestro entender, este caso de emplazamiento por correo es criticable por la poca efectividad en la práctica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas y dificultades, máxime tratándose, como es el caso, de un emplazamiento en el extranjero, por simple -- correo, que sujetaría quizás en muchos casos indebidamente, a la persona emplazada, quien por recibir una simple pieza postal quedaría sujeta a los resultados de un juicio en un país extranjero ". (43)

En relación al comentario del maestro Cipriano Gómez Lara, podemos decir que estos tipos de emplazamientos son muy arriesgados, sobre todo si se toma en cuenta lo que va de por medio.

En todo caso sólo los dos primeros sistemas de comunicación por la vía diplomática servirían, y no el correo certificado con accuse de recibo, dada la inexactitud de esta forma de comunicación.

Como se podrá observar, cuando se establecieron las formas de emplazamiento se dejó fuera el emplazamiento por boletín judicial y el emplazamiento por estrados. Y con respecto al emplazamiento por edictos, y para respaldar esa idea, vamos a transcribir la tesis número 142 de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, - de ediciones Mayo. Que a la letra dice:

" EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA

El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al -- demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda - llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a

(43) Ob. Cit. pág. 268 y 269

la conclusión de que el actor no ignoraba, la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento, a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una --- sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo".

Quinta Epoca:

Tomo XXXVII, pág. 473 Fernández Ignacio.

Tomo XL, pág. 1202. Huerta Corujo Emilio.

Tomo XLI, pág. 976. Nájjar Alviso José.

Tomo XLIII, pág. 3189. Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV, pág. 395. Ramos de Neri María Julia.

Como se podrá apreciar, ésta tesis nos muestra la ilegalidad, que se da en el emplazamiento por edictos, así que es fácil entender que las notificaciones por boletín judicial y por estrados, no se pueden realizar, para practicar el emplazamiento, pues éstas no son notificaciones personales al contrario se utilizan cuando ya el demandado se enteró de la demanda y no se presenta al juzgado.

Y con respecto al emplazamiento por edictos se debe desconocer el domicilio del demandado, como uno de los casos, para que se realice en esta forma.

1.3.2.- CAUSAS DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

En lo que se refiere a las causas de nulidad del emplazamiento, como quedo asentado con antelación, vamos a considerarlo como una notificación, ya que -- aquél es una especie del género notificación.

Aclarado lo anterior, podemos decir que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagra la nulidad de notificaciones diciendo:

" Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas ".

De lo anterior podemos deducir, que si el emplazamiento no se realiza con las formalidades que se nos dan en el capítulo V del título II, es decir, el emplazamiento personal, por medio de cédula, o por edictos, éste va a ser nulo.

Pensamos que ya no es necesario a éstas alturas del presente trabajo de investigación volver a repetir las formalidades que se deben respetar, para la práctica de cada uno de éstos tipos de emplazamiento, dado que ya quedaron marcados anteriormente.

Con relación a la nulidad del emplazamiento el maestro Alfredo Domínguez del Río nos dice: "Si el emplazamiento se realiza de manera que aparezcan cumplidos todos los requisitos y formalidades especificados por la ley, hasta el punto de presumirse la seguridad de que el emplazado tuvo oportuna y cabal noticia de la providencia que lo obliga procesalmente a producir su contesta-ción a la demanda y que se formula en su contra, o sea comparecer ante el juez que lo requiere, y proseguir el juicio ante el mismo juez, en términos de Ley, tiene la fuerza de una presunción "juris et de jure" de que el reo ha quedado vinculado.

Si por el contrario, del examen de la actuación se sigue que el emplazamiento no se hizo con sujeción exacta a los artículos 64, 117 y concordantes del Código distrital, el demandado podrá en todo tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, reclamar la nulidad del emplazamiento en forma incidental y con suspensión del procedimiento, de conformidad con las previsiones de los artículos 76 y 78 del Código Distrital.

Después de dictada la sentencia, en el curso de los tres meses que sigan a la notificación de la misma, sólo puede el demandado hacer valer el recurso de apelación extraordinaria, con base en lo previsto por la fracción III del artículo 717 del Código Distrital ". (44)

Podemos ver incluso, que cuando aparece alguna causa de nulidad en el --emplazamiento, es decir, que se realice éste contrariamente a lo establecido por la ley, se considerará al emplazamiento de orden público y el juez debe de oficio ver si se realizó éste o no.

Para respaldar lo anterior, transcribiremos la jurisprudencia número 137

(44) Ob. Cit. pág. 124 y 125

del Poder Judicial de la Federación 1917- 1985, Cuarta parte, tercera Sala, - que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO, ES EL ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades -- esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Epoca, Cuarta parte:

Vol. 19, pág. 15a A.D. 2542/68 Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A.. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, pág. 15.A.D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A.. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, pág. 15 A.D. 2627/68 Tenedores de la obligación serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 65, pág. 16.A.D. 92/73 Homobona Román De Durán, 5 votos.

Vol. 78, pág. 27.A.D. 3019/74 Benita López Jiménez, 5 votos.

Vols. 163-168, pág. 47.A.D. 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. Unanimidad de 4 votos

1.3.3.- FALTA DE EMPLAZAMIENTO

Como se vió en el tema anterior la nulidad del emplazamiento, se da cuando se realiza éste contrariamente a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo correspondiente.

Ahora bien la falta de emplazamiento, constituye aún más una falta o ---- violación al procedimiento, toda vez que se deja en completo estado de indefensión, al demandado.

La falta de emplazamiento constituye una violación al procedimiento, en la que el demandado en todo tiempo puede hacer valer el juicio de amparo, el incidente de nulidad, con fundamento en los artículos 76,77 y 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o también tres meses después de notificada la sentencia definitiva, promover el recurso de apelación extraordinaria, con fundamento en el artículo 717, 718, 719 y demás aplicables del mismo código.

En relación a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 139 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta parte, señala:

" EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobretudo por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído y vencido en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes ".

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, pág. 1751. González de L. Emilia.

Tomo XXXIV, pág. 2973. Polo Ezequiel.

Tomo L, pág. 822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela

Tomo LX, pág. 159. Poot Solís Darío.

En el mismo sentido la jurisprudencia número 138, del Poder Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, marca:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en -- perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales".

Quinta Epoca:

Tomo II, pág. 977. Fuentes Victoriano.

Tomo III, pág. 328. Coné Tomás B.

Tomo XVI, pág. 514. Moreno Terrazas Abel y Coags.

Tomo XXVI, pág. 926. Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, pág. 2541. Sosa Jesús.

Sobre la falta de emplazamiento, el maestro Carlos Arellano García nos dice:

"Nosotros no somos partidarios de que si el demandado sabe de la demanda y está en tiempo de contestarla, se abstenga de hacer valer su contestación, para esperar friamente que haya una sentencia y esté en condiciones de interponer una apelación extraordinaria, sin embargo, hay quien lo hace así, sobre todo cuando hay defectos en el emplazamiento.

Si el demandado ha sido emplazado y sabe de la demanda, aunque el emplazamiento sea defectuosa, si está en tiempo de contestar la demanda, no aconsejamos que se reserve atacar todo lo actuado a través de un amparo indirecto.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la posibilidad de que el demandado, no emplazado legalmente, interponga amparo contra la sentencia y contra todo lo actuado en el juicio en el que realmente es tercero extraño por no haber sido emplazo.

Esta fórmula de acudir al amparo indirecto contra la sentencia y contra todo lo actuado, sólo debe ser una actitud de demandado cuando realmente no se haya enterado de la demanda con la oportunidad necesaria para contestarla y no debe ser una postura defensiva si hay defectos en el emplazamiento, --- pues el riesgo es considerable ". (45)

(45) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México, 1981 pág. 115

Otros autores nos dan su opinión respecto de la falta de emplazamiento en este sentido, también el maestro Alfredo Domínguez del Río con respecto a la falta de emplazamiento, nos dice:

"Es frecuente observar en la práctica que personas inexpertas en achaques judiciales, a la mira de que ha sido deficientemente hecho el emplazamiento, promueven la nulidad del mismo y descuidan contestar la demanda; esto es un error porque desde el momento en que el litigante ocurre ante el juez a reclamar la nulidad, se está manifestando sabedor de la existencia del juicio promovido en su contra, y entonces, a partir del momento en que se reconoce enterado de que fue llamado a contestar la demanda, viene a estar convicto de su vinculación con el juez que lo emplazó: el hecho de comparecer demuestra que sí tuvo conocimiento de la notificación cuya nulidad vanamente pretende.

En mi concepto, cuando esto sucede, si tanto se empeña el reclamante en pasar lista de presente ante el órgano jurisdiccional, debe promover el incidente de nulidad, pero, con el carácter de "AD-CAUTELAM" producir su contestación. Por si fuera poco, La Suprema Corte dice que deben ser desechados --tales incidentes de supuesta nulidad, porque con el hecho de acudir ante el --juez se está ostentando el demandado conocedor de la providencia; sin embargo suele ocurrir que la falta de alguna formalidad, indefiende parcialmente al reo, y entonces, aún cuando conteste la demanda en la medida en que haya sido eficaz el emplazamiento, es posible que se le prive de alguna oportunidad de defensa y entonces debe anularse la actuación porque no puede valer solamente a medidas.

Por ejemplo un traslado incompleto o defectuoso no da al notificador toda la anchura de defensa a que tienen inalienable derecho.

Habrá podido contestar la demanda hasta donde se lo haya permitido el conocimiento que tuvo de la petición de reclamante y sus términos, pero no más".(46)

(46) Domínguez Del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A., México 1977. pág. 62

Estos comentarios citados, nos sirven para aclarar que cuando se trata de falta de emplazamiento, y la parte demandada se incline por promover el incidente de Nulidad de Emplazamiento, se debe, como lo menciona el autor citado anteriormente, contestar la demanda AD-CAUTELAM, ya que si el Juez determina que el emplazamiento si existió y que además se realizó conforme a lo establecido por la Ley, el demandado ya no tendría problemas porque la demanda ya ha sido contestada.

Pero lo anterior, en nuestra opinión, no debe hacerse por parte del demandado, ya que si, el emplazamiento se considera de Orden Público y el juez de oficio debe ver si este se realizó o no, y en caso afirmativo se debe cerciorar de que este se practicó cumpliendo con lo establecido en el capítulo v del Título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo tanto el demandado, si no ha sido emplazado debe esperar la notificación de la sentencia definitiva y promover la apelación extraordinaria o intentar el juicio de amparo si no ejercitó dicho recurso.

2.- VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES

Como ya se menciona en temas anteriores, las notificaciones sólo serán válidas, cuando se realicen de conformidad a lo establecido en el Capítulo V del Título II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretado contrario sensu el artículo 76 del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, podemos decir, que una notificación primeramente para ser válida debe de realizarse con arreglo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero aún más, debe también ser realizada por las personas facultadas en base a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Cuando se habló de validez de una notificación, se debe tener mucho cuidado con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la parte relativa establece, " que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente

hecha ".

Visto lo anterior, se desprende que aunque el juez dicte la nulidad de la notificación promovida por la parte afectada, ya se está corriendo el peligro de que si no sucede así, la ley ya considera dicha notificación como válidamente realizada, desde el momento que la parte se manifieste en juicio sabedora de la diligencia.

Para respaldar lo anterior vamos a transcribir la jurisprudencia 188 del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES

Si la persona notificada indebidamente se manifiestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha".

Quinta Epoca:

Tomo V, pág. 411. Trauwist Adolfo.

Tomo VIII, pág. 713. Boysselle Enrique.

Tomo X, pág. 964. Ojeda Santiago.

Tomo XI, pág. 46. Cía explotadora de Caucho mexicano S.A.

Tomo XII, pág. 34 Blansch V. de Rojaco Francisca.

En relación a este problema, nuestra opinión, es que la ley debería contemplar como antes, los incidentes de nulidad de notificaciones, de manera -- que éstos formaran artículo previo y especial pronunciamiento, para que se -- suspendiera el procedimiento y se esperara la resolución al respecto. Como -- sucede con el emplazamiento.

Claro que esto sirvió, para que los litigantes lo acogieran como una forma de hacer más tardado el juicio a su conveniencia, pero aún así, consideramos que no se puede quitar a las partes una defensa que tenía en juicio, ya -- que con ésto se evitaba que las mismas se encontrarán en zozobra, pendientes de una resolución judicial. Y en todo caso se debería castigar a la parte que lo hiciera con el fin de retardar el procedimiento como ocurría anteriormente.

CAPITULO CUARTO

NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

1.- CAUSAS DE NULIDAD

2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

**3.- EFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE
LAS NOTIFICACIONES**

1.- CAUSAS DE NULIDAD

Antes de comenzar a hablar de las causas de nulidad de las notificaciones, que realmente es poco lo que se tiene que decir sobre las mismas, es muy importante ver lo que los diversos investigadores dicen con relación a la nulidad, ya que sobre ésto se va a basar el presente capítulo.

Sobre nulidad el maestro Manuel Borja Soriano nos dice:

"Nulidad. A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las --- características esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la Ley.

La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa, en otros términos, los actos nulos se subdividen en actos nulos de pleno derecho y en actos anulables.

Acto Nulo. No hay momento alguno en que los efectos del acto nulo de -- pleno derecho puedan producirse, no hay necesidad de ejercitar, propiamente hablando, una acción de nulidad... Sin embargo si una controversia se suscita sobre la validez del acto, de manera que la nulidad se ponga en duda, será - necesario litigar, porque ninguno puede hacerse justicia a sí mismo; pero el Juez se limitará a comprobar la nulidad, no tendrá que decretarla.

Acto Anulable. El acto jurídico anulable, en tanto que no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Y sin embargo, esos --- efectos no se producen si no provisionalmente, porque la sentencia judicial que pronuncie la nulidad obrará con efecto retroactivo al día del acto y, por consiguiente, todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados. Así pues, el juez debe necesariamente intervenir para pronunciar la nulidad del acto anulable". (47)

Esto a nuestro juicio es muy importante, pues para algunos autores como el maestro Eduardo Pallares que que dicen: "El Derecho Civil puede aplicarse

(47) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984 págs. 95 y 96.

supretoriamente al procesal en materia de nulidades, cuando se llenen los siguientes requisitos:

- 1.- Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable al caso concreto;
- 2.- Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en la civil;
- 3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por el procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, -- porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que respondan a -- criterios diversos ". (48)

Del comentario anterior, volvemos a decir, que el criterio que nos da el maestro Borja Soriano, es muy importante para entender que la nulidad de notificaciones es una nulidad, o mejor dicho es un acto anulable, la notificación. Ya que la notificación realizada contrariamente a lo establecido por la ley, produce efectos, hasta en tanto no la declare nula una sentencia judicial.

También el maestro Cirpiano Gómez Lara nos dice respecto de la nulidad, lo siguiente: En términos generales podemos considerar que: "la nulidad es -- la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos norma-- les cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello ... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador... en otras palabras, la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la -- forma misma; la forma tiene una finalidad útil, o debe tenerla, y por ello -- detrás de cada formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el - defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determi nados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.

(48) Ob. Cit. pág. 200

Pensamos que puede ser útil para el estudioso del derecho procesal enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho, y una impugnación de nulidad de actos procesales. En rigor, el recurso propiamente dicho, tiene -- como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y -- como resultado de dicho análisis o examen, la misma corra una de estas tres -- posibles suertes: sea confirmada, sea modificada, o sea revocada, según tendremos oportunidad de verlo más adelante. Por el contrario, el recurso de nulidad, como ya lo hemos dicho, cuando se presete un vicio o irregularidad -- procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones judiciales". (49)

Del comentario anterior podemos decir que nos es muy útil para el presente capítulo ver la diferencia entre un recurso de impugnación y una impugnación de nulidad de notificaciones, es muy importante, porque de acuerdo con -- ésto vamos a apreciar que la nulidad de notificaciones, si las declara nulas un juez se van a dejar sin efecto las mismas, lo que no sucede con el recurso de impugnación propiamente dicho, en el cual la resolución revisada puede ser en ocasiones sólo modificada.

También al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Río nos dice: "La nulidad de una actuación debe reclamarse.

Por regla general las actuaciones son nulas si se versan en ellas notificaciones realizadas con violación de los dispuestos por el Capítulo Quinto del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles, pero sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, que debe de resolverse sobre la nulidad con suspensión del procedimiento las notificaciones más esenciales, como son la primera notificación en el proceso o emplazamiento, la citación para absolver posiciones y el llamamiento a reconocer documentos ". (50)

Otro comentario sobre la nulidad nos lo hace el maestro Rafael de Pina: "En materia de notificaciones, el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, sigue un criterio tradicional (art.76), después de estable-

(49) Ob. Cit. pág. 277 y 279

(50) Ob. Cit. pág. 59

cer que son nulas las realizadas en forma distinta de la prevenida, les reconoce el mismo efecto que si hubiesen sido hechas legítimamente si la persona -- notificada se hubiese manifestado en juicio sabedora de la providencia ". (51)

El maestro Eduardo Pallares en su diccionario nos dice de la Nulidad:

"Declaración de Nulidad.- La declaración de Nulidad de un 'acto procesal' --- tiene efectos retroactivos y se extiende a los demás actos de los cuales es - aquél presupuesto o condición. Sucede así por la naturaleza misma del proceso que es un todo orgánico y cuyos elementos están solidariamente unidos.

Causas de nulidad.- Las principales causas de nulidad de los actos, son las siguientes: 1.- Falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene; 2.- El no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía de previa audiencia judicial; 3.- Omisiones formales, lo que tiene lugar si el actor está falto de requisitos esenciales. Esta causa y la anterior comprenden la nulidad de las notificaciones y de las diligencias, pero de ella es indispensable anunciar un principio muy importante que los autores del Código formularon de la siguiente manera: Las actuaciones serán nulas cuando les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que -- quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

EXTINCION DE LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales se pueden extinguir de la siguiente manera:

- a).- Por medio de la preclusión, esto es, por haber concluido el plazo legal para exigir la declaración respectiva;
- b).- Por ratificación tácita o expresa del acto nulo hecha por la parte a --- quien perjudica el acto;
- c).- Porque las partes ejecuten un nuevo acto que sustituya al acto nulo. Si lo hacen, la nulidad refleja que el acto nulo dimana, desaparece;
- d).- Por último, cuando las partes expresan su conformidad con el acto nulo".

(52)

(51) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 17 ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985 pág. 247

La Jurisprudencia 192, del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Cuarta Parte, nos dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

La nulidad absoluta y relativa se distinguen en la que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia -- puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne - estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad".

Sexta Epoca

- Vol. XIV, pág. 212 A.D. 5526/57, Luis Méndez Vaca. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XVII, pág. 184 A.D. 6442/57 Maria del Refugio Espinoza Bengos. 5 vo.
- Vol. XXII, pág. 35 A.D. 3346/58 Guillermo Freyra. Unanimidad de 4 votos.
- Vol. XXVI, pág. 155 A.D. 2216/58 Porfirio Ramos Romero. 5 votos.
- Vol. XXXI, pág. 79 A.D. 3932/58 Angeles de Vargas Amalia. 5 votos.

Expresado lo anterior podemos decir, que todo lo antes citado nos sirve para entender ya claramente que la nulidad de notificaciones es una nulidad relativa ya que sólo puede ser invocada por el afectado, con fundamentos en el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, produce efectos parcialmente, hasta en tanto no se haga valer el incidente -- respectivo, y una vez declarada la nulidad por el juez, esa notificación y - las subsecuentes providencias, quedarán sin efectos.

Por lo tanto podemos decir, con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son nulas las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título II, del ordenamiento antes invocado.

Y también, aunque el capítulo antes mencionado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo menciona. Para que las notificaciones no se consideren nulas deben ser practicadas por los funcionarios públicos que

faculta la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito ---- Federal.

O de otra manera, son nulas las notificaciones realizadas por personas que no estén facultadas, para esa práctica por la ley.

2.- IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Sobre la palabra impugnación el maestro Eduardo Pallares nos dice:

"Ideológicamente, la impugnación es el acto de impugnar, y éste a su --- vez, consiste en contra decir, atacar, combatir o refutar.

Si bien, los recursos judiciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia, y así sucesivamente, etc. ". (53)

De lo anterior podemos decir que el medio de impugnación de notificaciones, es en términos generales, "el incidente de nulidad", salvo los casos de la Apelación extraordinaria y del Juicio de Amparo que además son también medios de impugnación del emplazamiento.

Sólo nos referimos al incidente de nulidad de la notificación en general.

Este incidente lo marca el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dice que se tramitará con un escrito de --- cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los libelos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oíran brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlo --- cutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Sólo con excepción de la nulidad del emplazamiento los incidentes de nulidad se tramitarán en la forma antes mencionada.

Y tampoco suspenderán el procedimiento, salvo el de Nulidad de emplazamiento que forma artículo de previo y especial pronunciamiento.

(53) Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 394

Respecto a este incidente se debe tener mucho cuidado, con respecto al momento de hacerlo valer, ya que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice: " La nulidad de actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

Esto se menciona ya que muchas de las personas hacen valer el incidente de nulidad de notificaciones, después de haber ya actuado anteriormente en el juicio, y esto provoca que la notificación quede revalidada.

Otras de las cosas que se debe mencionar con respecto de lo anterior, es precisar, de quién debe ser la actuación subsecuente de que nos habla el art. 77 del citado ordenamiento, ya que respecto a ésto hay gran confusión de muchos litigantes. Y al respecto diremos que la subsecuente actuación de que -- habla el artículo anterior, debe ser de la persona que promovió el incidente.

Al respecto el maestro Alfredo Domínguez del Río nos dice:

"La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente y esta actuación es aquella en que tome contacto la parte a quien perjudica la nulidad. Esta modalidad la impone la Irreversibilidad del proceso, que no puede dar marcha atrás, fuera de los casos en que la ley lo permita.

Cuando se repone una actuación ocurre en un episodio de puro procedimiento, no del proceso". (54)

Una tesis relacionada con la Jurisprudencia 192 NOTIFICACIONES IRREGULARES Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Común Plano Salas, nos dice:

"NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es cuando no existe en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de

(54) Ob. Cit. pág. 61

la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere que una notificación nula, por vicio de forma surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificador se hubiese manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo".

Quinta Epoca: Tomo LIII, pág. 671. Rivera Serapio M.

También respecto de los incidentes debemos anotar la siguiente Jurisprudencia, número 195, del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, que dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS CONCLUIDO EL JUICIO

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones".

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, pág. 1325. García Gregorio.

Tomo XXXVII, pág. 912. Vargas Juan.

Tomo XLII, pág. 3427. Molina Andrés.

Tomo LXVII, pág. 4252. Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Tomo LXVIII, pág. 2305. Pérez Pulido José María suc.

3.- EFECTOS LEGALES DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice: "... el recurso de nulidad, como ya lo hemos dicho, cuando se presente un vicio o irregularidad procesal, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a --- esas actuaciones preprocesales". (55)

Como podemos ver los efectos legales de la impugnación de las notificaciones, es, que una vez declarada la nulidad de la notificación, por sentencia del Juez, esa notificación y las subsecuentes actuaciones quedarán sin efectos, y por lo tanto se tendrá que reponer hasta la notificación mal practicada el juicio.

También el Derecho Civil, así lo considera, y al respecto el maestro Manuel Borja Soriano, nos dice:

"Efectos Retroactivos de la Confirmación.. El artículo 2235 del código de 1928, Dice: "Artículo 2235. La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de terceros". (56)

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares, nos dice:

"Efectos del acto nulo.- No obstante que un acto procesal sea nulo tiene consecuencias procesales, lo que subraya la diferencia entre nulidad e inexistencia. Las consecuencias procesales que derivan de un acto Nulo, son las siguientes:

I.- Primeramente, el efecto propio e inmediato de toda Nulidad, que -- consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo;

II.- La nulidad del Acto puede, a su vez, producir la nulidad de los actos vinculados con él, cuya validez depende de la validez de aquél. En este caso, se produce una nulidad por irradiación o propagación;

(55) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición, -- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983 pág. 279

(56) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Novena - Edición. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984 pág. 242

III.- La nulidad del acto produce muchas veces la responsabilidad del funcionario causante de aquella y también la del particular que dolosamente haya provocado la Nulidad;

IV.- En algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declare la Nulidad". (57)

En resumen podemos decir, que los efectos de la impugnación de la notificación en general, son primeramente: 1.- Que la notificación mal practicada y las subsecuentes notificaciones a ésta, así como las actuaciones judiciales, también subsecuentes, se dejan sin efecto, y se deben volver a reponer; 2.- El funcionario público encargado de realizar dicha notificación se va a hacer acreedor a un castigo.

Y por último, el emplazamiento, como una especie del género notificación, tiene también como efecto, al ejercitar la impugnación, que mientras se resuelve, al respecto, el juicio se suspende.

(57) Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 546

CONCLUSIONES

I.- La notificación en Roma se realizaba por el mismo actor, el emplazamiento se llamaba "IN JUS VOCATIO" , y si el demandado se resistía, el actor podía obligarlo por la fuerza a seguirlo. Sin embargo el demandado podía negarse a seguir al actor, si presentaba a una persona que respondiera por él, y se le denominaba "VINDEX". Ya en el procedimiento extraordinario la notificación la realizaba un funcionario romano llamado "EXECUTOR".

II.- El Código de 1884, realmente da la base para la integración de nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, cambiando sólo en cuestiones técnicas, pero tiene un cambio total, en la cuestión de que en aquel Código todos los incidentes de nulidad formaban artículo de previo y especial pronunciamiento, suspendiendo el juicio, hasta que se resolviera el incidente.

III.- La notificación es el procedimiento, forma, o manera a través de la cual el tribunal hace llegar a los particulares, testigos, peritos, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente.

IV.- La naturaleza jurídica de la notificación, la encontramos en el artículo 14 constitucional segundo párrafo, ya que en el mismo se consagra el juicio, que incluye una serie de etapas procesales, dentro de las cuales encontramos a la notificación como género y a sus diversas especies. En términos generales podemos decir que los efectos de la notificación son que por medio de la misma se vincula a las partes, peritos, y terceros, con el juzgado que ordena la práctica de la notificación, a la realización de diversos actos procesales.

V.- Los funcionarios encargados de la práctica de las notificaciones son, de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, son: 1.- Los notificadores dependientes de la oficina central de notificadores y ejecutores; 2.- El Director General de la Oficina

Central de Consignaciones; 3.- Los secretarios de Acuerdos de los Juzgados; 4.- Los pasantes de Derecho adscritos al tribunal de justicia del D.F.

VI.- Los tipos de notificadores regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. son: 1.- La notificación personal; 2.- Por cédula; 3.- Por Boletín Judicial; 4.- Por lista en el Juzgado; 5.- Por edictos; 6.- Por correo; 7.- Por telégrafo.

VII.- La citación es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado el día y hora que se le designe, a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial o a rendir una declaración, y su diferencia con el requerimiento, es que en éste se ordena a una persona hacer algo o dejar de hacerlo.

VIII.- El emplazamiento es el llamado judicial que se hace a una persona para que dentro del plazo señalado, comparezca a juicio, ante el tribunal, a usar de su derecho, so pena de perder facultades en juicio. Las formas de emplazamiento son: 1.- En forma personal; 2.- Por cédula; 3.- Por edictos. Y finalmente el emplazamiento será nulo cuando no se practique conforme a lo dispuesto por la Ley, y aún más cuando no exista el emplazamiento.

IX.- Las notificaciones son válidas cuando se practican las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en su Capítulo V Título II.

X.- De acuerdo a la conclusión anterior las notificaciones son nulas, cuando no se practican las mismas de acuerdo con las formalidades que marca el ordenamiento anteriormente citado.

XI.- La impugnación de las notificaciones mal practicadas, se hará valer mediante un incidente de nulidad, por escrito, al cual se debe tener cuidado, en promover, en relación, a lo que establece el artículo 77 de la Ley Adjetiva Civil respecto a que dicha nulidad se debe impugnar, en la actuación subsiguiente a la de la notificación mal practicada, y ésta actuación subsiguiente es la actuación de la parte que promueve el incidente. Ya que si no se hace así, se corre el peligro de que la notificación quede revalidada de ple-

no derecho, salvo en el caso del emplazamiento.

XII.- Por último, cuando se impugna una notificación, mediante el incidente de nulidad respectivo, y el juez en la sentencia declara nula dicha notificación, ésta queda sin efectos, así como las actuaciones subsecuentes, a la fecha de la sentencia que lo declara nulo. Y tendrán que reponerse las actuaciones señaladas como nulas.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884, Herrero Hermanos Editores 1901.
- 4.- Anales de Jurisprudencia, Tomo XX.
- 5.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.
- 6.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Octava Parte, Común Pleno Salas.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 2.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 3.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 4.- Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Césarman, S.A., México 13. D.F. 1983
- 5.- Carnelutti Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires 1959.
- 6.- Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires, 1957.
- 7.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid
- 8.- Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1963.
- 9.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 17 Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- 10.- Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- 11.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Sexta Edición Editorial Esfinge, S.A. México, D.F. 1975
- 12.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.

- 13.- Lemus García Raúl. Derecho Romano Sinopsis Histórica. Segunda Edición Editorial Limsa, México, D.F. 1977.
- 14.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981.
- 15.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición Porrúa S.A., México 1966.
- 16.-Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Publicaciones administrativas y Contables S.A., México D.F., 1983.
- 17.- Redentí Enrico. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1957.
- 18.- Sentis Melendo Santiago. El Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1957.